	REGISTRO	
	COMUNICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB	
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
COMUNICACIÓN AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL AUTO DE IMPUTACION No 007 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-005-2018**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a ARLEY BELTRAN DIAZ el AUTO DE IMPUTACION No 007 de fecha 25 de Marzo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad 112-005-2020, adelantado ante el Municipio de Villarrica Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno y cuenta con el término de diez (10) hábiles para presentar argumentos de defensa contados desde la fecha de desfijación del presente aviso.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 6 de Mayo de 2021 siendo las 07:45 a.m.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 12 de Mayo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró Santiago Agudelo

AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a imputar responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-005-2018, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA – TOLIMA**.

COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y S.S de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo No. 083 del 29 de diciembre de 2017, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría realizada a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA, donde se encontraron las siguientes irregularidades:

"(...)

La Alcaldía Municipal de Villarrica celebró directamente el Contrato de Interés Público 004 de mayo 25 de 2016, con la Fundación Ecológica Revolucionaria por la Biodiversidad y el Incremento de la Biomasa "FERBINBI", cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos para apoyar y garantizar la difusión de eventos y promoción de mecanismos de asociación y alianzas de productores para el fortalecimiento y desarrollo empresarial y promoción de la producción y comercialización agropecuaria del Municipio de Villarrica – Tolima". Por la suma de \$17.500.000, donde la Alcaldía municipal aporta \$16.000.000 y la entidad sin ánimo de lucro la suma de \$1.500.000.

Dentro de las obligaciones al contrato, consagradas en la Cláusula Sexta el literal d) establece que la entidad sin ánimo de lucro se compromete a: "Cancelar los costos inherentes al desarrollo del proyecto y poner a disposición del municipio los soportes contables (facturas, recibos, cuenta de cobro etc.) cuando este así lo solicite", así mismo, el numeral i) establece que la mencionada entidad se compromete a: "Suscribir acta de liquidación, previa terminación del presente convenio y de informe final de ejecución avalado por el supervisor del mismo".

Revisada la carpeta contractual así como los documentos que soportan el pago de dicho contrato, no existen los documentos soporte como lo son (facturas, recibos de caja, cuentas de cobro etc.) de los gastos incurridos por la fundación en la organización y desarrollo del evento, que evidencien que los dineros entregados por el municipio si se invirtieron en el objeto contractual.

Así mismo, en los documentos que soportan la etapa contractual no existe la respectiva propuesta presentada por el contratista donde se especifique detalladamente las actividades a desarrollar para dar cumplimiento al objeto contractual, no obstante la minuta del contrato hace alusión a que el contratista se obliga a desarrollar el objeto del

W

convenio de acuerdo al proyecto aprobado y de las actividades detalladas en el cuadro anexo, el cual forma parte integral de este convenio; no aparece registro de asistentes, listado de personas a las que se les entregó camiseta, listado de asistentes a la jornada de capacitación ni tampoco el temario de la capacitación.

De otra parte, el día 12 de octubre de 2017, se hizo presente en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima ubicadas en el séptimo piso del edificio de la Gobernación, la señora **LEIDY JOHANA JARAMILLO LEON** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.525.483 expedida en Ibagué, quien actuó como representante legal de la **FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA "FERBINBI"** hasta el mes de abril de 2016, con el fin de que reconociera su firma, en los documentos del procesos contractual objeto de cuestionamiento, quien mediante la firma de un acta, manifestó lo siguiente: con respecto al Convenio de Cooperación 004 de mayo 25 de 2016 "Manifestó que no celebró contrato alguno con la alcaldía municipal de Villarrica Tolima, que no ha cobrado cheque alguno por este concepto y que no expidió factura alguna en cumplimiento al mencionado contrato, es más ni conoce donde queda ubicado el municipio.

Que la firma que aparece en los mencionados contratos no corresponde a la que utiliza en sus actos públicos, comerciales y legales."

Así las cosas, para el ente de control la Alcaldía Municipal de Villarrica sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS \$16.000.000,00** de pesos correspondiente al aporte por parte del municipio, teniendo en cuenta que no existen documentos soportes legales que evidencien la correcta ejecución del convenio; el informe de actividades presentado por el contratista no es lo suficientemente claro que permita comprobar que se cumplió con el objeto del contrato, de igual forma, no se encuentra el informe de supervisión."

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLARRICA
Nit.	800.100.147-5
Rep. Legal	Julio César Pérez Ángel o quien haga sus veces.

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	ARLEY BELTRAN DIAZ
Cédula	6.031.248 de Chaparral-Tolima
Cargo	Alcalde para la época de los hechos Ordenador del Gasto

Nombre	ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ
Cédula	28.576.794
Cargo	Secretaria de Gobierno y supervisora

3. Tercero civilmente responsable vinculado

Compañía Aseguradora	Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A.
Nit. No.	890.903.407-9.
Clase de Póliza	Multirisgo empresarial.
No. Póliza	0226537-4
Fecha de Expedición	Junio 03 de 2015.
Valor Asegurado	\$20.000.000.00.
Vigencia	Julio 02 de 2015 hasta Julio 02 de 2016.

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el presente proceso de Responsabilidad Fiscal se adelantará como de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000,00)**, como quiera que la menor cuantía de la contratación de la Administración Municipal de Villarrica para la vigencia 2017 según el artículo 2 Numeral 2 Literal B inciso 6° de la Ley 1150 de 2007 es inferior a 280 SMLMV, es decir correspondió a la suma de \$206.560.760,00 de conformidad con la certificación expedida por la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000, hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal:

Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

El soporte probatorio que debe obrar en el proceso debe ir encaminado a probar cada uno de los requisitos mencionado anteriormente, y valorados objetivamente siguiendo las reglas de la sana crítica.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Página 3 | 25

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1. Mediante Auto No. 024 del 23 de marzo de 2018, se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal en contra de los señores **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica-Tolima en su condición de Alcalde para la época de los hechos; **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno y supervisora del contrato de interés público No. 004 de Mayo 25 de 2016, para la época de los hechos y **FUNDACIÓN ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA FERBINIT**, hoy conocida como **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI**, identificado con el Nit No. 809.008.720-6, (Persona Jurídica), en su condición de contratista en virtud del contrato de interés público No. 004 de Mayo 25 de 2016 para la época de los hechos; representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 68.293974 de Arauca y/o por quien haga sus veces.
2. Mediante auto No. 013 del 05 de marzo de 2018, se ordenó la práctica de pruebas.
3. A folio 72 se encuentra acta de visita fiscal realizada a la Administración Municipal de Villarrica realizada el día 03 de mayo de 2018.
4. A folio 103 se encuentra acta de visita fiscal realizada a la Administración -municipal de Villarrica realizada el día 04 de mayo de 2018.
5. A folio 149 se encuentra la versión libre y espontánea de la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL** representante legal de FERBINBI hoy conocida como FUNDACION ECOLOGICA INTERAL CREO EN TI.
6. A folio 160 se encuentra el DTRF 00112-2018-112 del 23 de mayo de 2018 Mediante el cual se solicita al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI para la realización de prueba grafológica de la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**.
7. A folio 164 se encuentra informe grafológico enviado por La Fiscalía General de la Nación - CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION.
8. A folio 177 se encuentra la versión libre y espontánea de la señora ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALES.
9. A folio 194 se encuentra la versión libre y espontánea del señor ARLEY BELTRAN DIAZ el 06 de marzo de 2019.
10. Póliza de seguros Multirriesgos Empresarial No 0226537-4, de la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cuyo Nit 890.903.407-9, con Numero con la con fecha de expedición Junio 3 de 2015, con vigencia asegurada de Julio 2 de 2015 hasta Julio 2 de 2016; por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000); amparando el riesgo de fraude de empleados, en este caso el de los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 004 de Abril 8 de 2016.
11. Auto del e el día 25 de Febrero del año 2019, se resuelve efectuar el archivo parcial del proceso de responsabilidad fiscal y se desvincula a la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA FERBINBI**, hoy conocida como FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, cuyo Nit es el No 809.008.720-6, representada legalmente por la señora SUGEY ALVAREZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No 68.293974 de Arauca y/o quien haga sus veces; por NO MERITO, envista a que la empresa NO firmo el contrato de servicios de Interés público N° 004 de abril 08 de 2016, y se ordenó continuar la acción fiscal en contra de los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima; **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de supervisora del contrato.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

12. A folio 337 obra el auto del 09 de octubre de 2020 mediante el cual se resuelve el grado de consulta confirmando el auto de archivo.

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Hallazgo fiscal (Folios 1-3)
2. CD contiene material probatorio del hallazgo (Folio 4)
3. Documento suscrito por **SUJEY ALVAREZ VERGEL** representante legal de LA FUNDACION **ECOLÓGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA FERBINBI**, hoy conocida como FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, cuyo Nit es el No 809.008.720-6 en el que manifiesta no haber suscrito ningún contrato con la Alcaldía de Villarrica.
4. CD contiene controversia del Municipio de Villarrica ca (Folio 9)
5. Documento de diligencia libre y espontánea presentada por la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ** (Folios 52-54)
6. Comprobante de egreso No. 00373 del 27 de mayo de 2016 por valor de
7. \$16.000.000,00 pagada cuenta No. 471 pagado con cheque 007621 (Folio 67)
8. Estados de cuenta corriente 366320000230 del Banco Agrario de Colombia a nombre del municipio de Villarrica. (Folios 12 y 88 a 89)
9. Documento suscrito por la señora ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ en el cual manifiesta que la diligencia de versión libre y espontánea sea realizada via SKYPE y sean notificada correo electrónico.
10. Acta de visita fiscal del 03 de mayo de 2018
11. CD que contiene acta de visita fiscal (Folio 76)
12. Certificaciones expedidas por la Administración Municipal de Villarrica en donde hacen constar que no existe expediente contractual del contrato No. 004 del 25 de mayo de 2016 y que se encuentra en manos de un asesor externo (folios 77 – 81)
13. Copia de giro presupuestal No. 471 del 30 de junio de 2016 por el valor de \$16,000.00,00). (Folio 86 y 143)
14. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 283 del 02 de mayo de 2016 por valor de \$16.000.000,00 (Folios 86 y 109)
15. Certificado de registro presupuestal No 329 del 03 de junio de 2016 a favor de la FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD FERBINBI. (Folios 8 y 97)
16. Copia de libros auxiliares periodo 01-05-2016 a 31-05-2016 (Folios 93)
17. Procedimiento para órdenes de pago (Folios 94 -95)
18. Acta de visita fiscal del 04 de mayo de 2018 (Folios 103)
19. 2 CDS que contienen acta de visita fiscal del 04 de mayo de 2018 (Folios 106)
20. Copia de la Resolución No. 104 del 23 de mayo de 2016 mediante la cual que expide acto administrativo que justifica la contratación (Folios 110 -114)
21. Copia de los estudios previos del contrato No. 004 del (Folios 115-120)
22. Copia del certificado de existencia y representación de **LA FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD FERBINBI**. (Folios 130)
23. Copia del contrato de prestación de servicios No. 004 del 25 de mayo de 2016 (Folios: 137 al 142)
24. Copia de acta de inicio. (Folios: 142)
25. Copia de la cuenta de cobro presentada por **LA FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD FERBINBI** por el valor de \$16.000.00,00 del contrato. (Folios: 144)
26. Copia del informe de ejecución contractual presentado por LA FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD FERBINBI. (Folios: 145 al 148)
27. Copia del Informe grafológico practicado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Folios:164)

CONSIDERACIONES

1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (modificado por el Decreto 403 de 2020) señala que la responsabilidad fiscal, La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Agrega que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectorés de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas, la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, Ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

LA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Se formula imputación por la presunta responsabilidad Fiscal en contra de **ARELY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.031.248, en calidad de Alcalde Municipal de Villarrica y ordenador del Gasto del convenio No. 004 de 2016 y la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.576.794 de Villarrica en calidad de Secretaria General y de Gobierno y Supervisora del convenio No. 004 de 2016 para la época de los hechos, se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la gestión fiscal, el daño y el nexo causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

1. EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: " *En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables."

El daño al patrimonio del Estado está determinado con el resultado de la auditoría regular realizada a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, plasmado en el hallazgo 083 del 29 de diciembre de 2017, en la cual se presenta un presunto daño patrimonial en la suma **DIECIESEIS MILLONES PESOS (\$16.000.000,00) M/TE**, al haberse celebrado un convenio No. 004 de 2016 y que figura como contratista **LA FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD FERBINBI** representada para la época de los hechos por la señora **LEIDY JOHANNA JARAMILLO LEON**, el valor total del convenio fue por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.500.000,00)**, con un aporte de la fundación por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** y con un aporte del municipio por el valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16.000.000,00)**, se puede evidenciar dentro del material aprobatorio aportado al proceso que de manera formal existen documentos que soportan la fase precontractual, como certificado de disponibilidad, estudios previos, acto administrativo que justifica la contratación, minuta de contrato, documentos y soportes del contratista menos la propuesta, acta de inicio y certificado de registro presupuestal, situación que es corroborada, por la declaración de la señora **LEYDI JOHANNA JARAMILO LEON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.525.483, expedida en Ibagué, quien manifestó que no celebró contrato alguno con la Alcaldía Municipal de Villarrica y que no ha cobrado cheque alguno por este concepto y que no ha expedido factura alguna en cumplimiento del mencionado contrato, cuya aparentemente firma se encuentra en la minuta del contrato y acta de inicio, así mismo se encuentra la declaración de la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, quien es la actual representante legal de la **FUNDACION ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD FERBINBI** hoy "**FUNDACION INTEGRAL "CREO EN TI"** cuya firma y nombre aparece en el giro presupuestal No. 471 del 30 de junio de 2016, por la suma de \$16.000.00,00 documento que se encuentra a folio 86 y 143, amparado también el comprobante de egreso No. 373 del 27 de mayo de 2016 que obra a folio 67 del expediente.

La afirmación que hace la señora **SUGEY ALVAREZ** de que la firma que aparece en documento "giro presupuestal", no es la suya está amparada con el estudio grafológico practicado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y que en dicho informe se concluye que el documento "GIRO PRESUPUESTAL No. 471 aparece inscrito el nombre **SUGEY ALVAREZ** y el número de cedula de ciudadanía 68293974 en el cual se pudo comprobar que sus signos alfanuméricos denotan cualidades caligráficas que **NO UNIPROCEDEN** en ninguna de sus partes con el perfil caligráfico de su real hacedora **SUGEY ALVAREZ VERGEL** "

Por tanto quedó probado que esta suma de dinero por el valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00)** que según el certificado de disponibilidad presupuestal de estaba destinada para contratar el objeto "*Aunar esfuerzos para apoyar y garantizar la difusión de eventos y promoción de mecanismos de asociación y alianzas de productores para el fortalecimiento y desarrollo empresarial y promoción de la producción y comercialización agropecuaria del Municipio de Villarrica - Tolima*" y que según certificado de registro presupuestal estos recursos fueron apropiados para garantizar el pago de dicho objeto contractual, no fueron utilizados para los fines esenciales del Estado.

Por tanto, concluye este Despacho que se ocasionó un daño a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA** por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MCTE**, daño cierto, cuantificado y determinado.

2. LA GESTION FISCAL

El artículo 3o. de la Ley 610 de 2000 define "GESTION FISCAL en los siguientes términos: (...) *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

El reproche fiscal se realiza a las siguientes personas que conforme a su vinculación legal reglamentaria con la Administración Municipal de Villarrica ejercieron gestión fiscal en el cumplimiento de sus funciones ocasionado un detrimento al patrimonio del estado.

En primer lugar, al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6. 031248 de Villarrica, en su calidad de alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, se le imputa responsabilidad fiscal con fundamento en su calidad de servidor público en su calidad de servidor público como alcalde electo para el Municipio de Villarrica, la se prueba con el acta de elección formulario E27 expedido por la Registraría Nacional del Estado civil, en la cual se declara que el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ** fue electo como alcalde del Municipio de Villarrica para el periodo constitucional 2016-2019, de igual forma con el acta de posesión No. 070 de fecha 16 de diciembre de 2015, realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villarrica Tolima, documentos que obran en el CD anexo al hallazgo fiscal Folio 4 del expediente.


Del mismo modo en desarrollo de las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante el Decreto No. 107 del 10 de diciembre de 2016.

"9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el Plan de inversión y el presupuesto y las demás que la Constitución y las leyes le señale".

De igual manera el artículo 208 de la constitución política, impone a todo servidor público el cumplimiento de los fines de la función pública teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado; así mismo, el artículo 209 establece que el cumplimiento de la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; las cuales son evaluadas con los criterios de vigilancia de la gestión fiscal del Estado fundados en los principios de eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistirá presunto responsable en la causa que se avoca.

Como ya se argumentó la ordenación del gasto es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer los recursos públicos en la contratación y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobro correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que, *"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado"*. Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

De otro lado, dentro de la ejecución contractual para el pago de las cuentas es necesario que el contratista presente el informe de ejecución contractual, quien a su vez es revisado por el supervisor del contrato y este a su vez emite el documento denominado informe de supervisión, junto con la planilla de pago al sistema de seguridad social en salud, estos son los requisitos legales o pueden denominarse como formales para el pago de la cuenta, pero en este sentido la gestión fiscal se determina en el informe de supervisión en el cual debe consignarse los avances a la ejecución del contrato, el avance en cuanto al plazo, los avances financieros, los aspectos administrativos y legales, el control a las actividades señaladas por el contratista en su informe, se debe verificar que existan las evidencias de lo efectivamente ejecutado por el contratista conforme a las obligaciones pactadas, para finalmente dar la certificación de que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Con todos estos soportes es que el ordenador del gasto ordena el pago al contratista, por tanto, que la verificación de estos soportes de manera formal corresponde únicamente a los pagadores; pero su verificación material corresponde al ordenador del gasto y supervisor.

El hecho de ser representante legal de la Administración Municipal de Villarrica, lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3º de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar el adecuado manejo y supervisión de los recursos invertidos en el Convenio No. 004 de 2016, y como podemos determinar en el presente caso, los recursos apropiados para el pago del objeto contractual *"Aunar esfuerzos para apoyar y garantizar la difusión de eventos y promoción de mecanismos de asociación y alianzas de productores para el fortalecimiento y desarrollo empresarial y promoción de la producción y comercialización agropecuaria del Municipio de Villarrica - Tolima"*, no fueron destinados para tal fin, tampoco se evidencia el cumplimiento de los fines estatales, lo cual atenta contra los principios de la función pública y de la adecuada gestión fiscal.

La conducta descrita, por parte del señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, ha provocado un daño a la Administración Municipal de Villarrica; por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser

llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como alcalde y ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Administración Municipal de Villarrica.

En segundo lugar, se imputa responsabilidad fiscal a la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.576.794 expedida en Ambalema- Tolima, por su condición de servidora pública, al haber ocupado el cargo de Secretaria General y de Gobierno y haber sido designada como supervisora del convenio No. 004 del 2016.

Su calidad de servidora pública se prueba con el Decreto No. 024 del 2 de abril de 2016, proferido por el alcalde de Villarrica en la cual se nombra en el cargo de Secretaria General y de Gobierno a la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALES**, y copia del acta de posesión de la misma fecha, documentos que obran en CD a folio 4 del expediente.

Así si mismo su designación como supervisora del contrato en encuentra en los documentos contractuales, así:

En el informe de estudios previos numera 2.4.7 y que la misma funcionaria elaboró:

"2.4.7 SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA"

El Municipio de Villarrica Tolima, ejercerá la Supervisión a través de la Secretaria General y de Gobierno, la supervisión se ejercerá conforme lo establecido en el Manual de contratación del Municipio en concordancia con lo establecido en el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011".

Y de igual forma en la minuta del convenio 004 del 2016, así:

"CLAUSULA DECIMA SUPERVISION: LA SUPERVISION del presente contrato de interés público será ejercida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Villarrica - Tolima"

En su calidad de servidora pública estaba obligada a cumplir con los principios de la función pública descritos en el Artículo 209 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado, de esta manera su actuar omisivo y negligente al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio No. 004 de 2016.

Que la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ**, tuvo conocimiento de su existencia por cuanto ella suscribió el documento de estudios previos, su firma aparece en la minuta del contrato, como en el acta de inicio, sobre todo a la firma del acta de inicio es que el contratista se pone de acuerdo con el supervisor, de manera cómo realizara la ejecución del objeto contractual, por tanto debió solicitar un informe al área que corresponda de suerte tuvo la ejecución de este contrato.

Para tal efecto debió cumplir con los deberes que impone la ley para los supervisores de contrato conforme lo dispuesto en los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un Interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

El artículo 84 dispone de las facultades de los supervisores y sobre todo los deberes que les asiste frente a la ejecución contractual así:

"ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigirá, el supervisor o el Interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El Interventor que incumpla el deber de entregar Información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como

conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

Así queda determinado que frente a los deberes que le ley impone a las servidores públicos a quienes se les encomienda las labores de supervisión de un contrato estatal, fueron incumplidos por la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, ejerció gestión fiscal en el convenio 004 de 2016, por cuanto tenía el deber de vigilar y custodiar el gasto e inversión de los recursos apropiados para este convenio se hicieran conforme a la ley y los mismos tuviesen como finalidad el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y bajos los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.


3. LA CONDUCTA

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de dolo o culpa grave.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)"

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Planeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la Imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

Y el mismo artículo 63 del Código Civil define el dolo de la siguiente manera

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Para completar la definición de dolo también acudimos a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 678 de 2001, así:

"Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

En nuestro caso en concreto, el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto del municipio de Villarrica, llevo al cabo un proceso de contratación del convenio No. 004 del 2018, y de las pruebas obrantes dentro del proceso quedo determinado que el investigado ordenó el pago mediante giro presupuestal No. 417 de fecha 30 de junio de 2016, por el valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000)**, sin verificar la debida de la ejecución contractual, por cuanto no se encuentran los soportes de que efectivamente se haya cumplido con el objeto del contrato, ya que no existe el informe de ejecución suscrito por parte del contratista, en el que los soportes de pago por las actividad cumplidas o de los ítems que implicaban el objeto del contrato, así:

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR PROMEDIO	VALOR TOTAL
1.1	Coordinación, organización y apoyo logístico para la realización del evento GERNRADO ALIZANSA PRODUCTIVAS, para lo cual	GL	5	\$200.000	\$1.000.000

	deberá contar con un mínimo cinco (5) personas por día, prestar el acompañamiento a los participantes en las diferentes modalidades, organización, apertura, y cierre del evento, incluye aseo y demás implementos necesarios para llevar a cabo esta campaña				
1.2	Servicio de sonido, disponer de un sonido de 15000 watos durante el evento, con un esquema de montaje fácilmente adaptable al recinto abierto, el cual debe contar con los equipos requeridos para su normal funcionamiento (según la capacidad requerida) y con una capacidad para aproximadamente 18 micrófonos. Así mismo un asistente presto a las disponibilidades del servicio.	HR	10	\$150.000	\$1.500.000
1.3	Suministro de refrigerio para los participantes en el evento, el cual consta de empana, buñuelo o almojabana, y aloja, avenga o jugo en sus respectivos recipientes.	UND	500	\$3.500	\$1.750.000
1.2	Suministros de hidratación, paca de agua x 20 unidades de 350 ml, para los participantes, cuerpos de socorro y personal de apoyo	UND	50	\$10.000	\$500.000
1.3	Suministro de almuerzo Que debe constar de las cantidades nutricionales mínimas, ello conforme al menú ofrecido ya aceptado por el oferente y aceptado por la administración, el contratista dispondrá que esta comida se suministre a los beneficiarios que indique el municipio y en el lugar dispuesto para el evento.	UND	500	\$7.500	\$3.750.000
1.4	Recordatorio participación jornada consistentes en camisetas	UND	120	\$15.000	\$1.800.000
1.5	Publicidad del evento (radio, tv, afiches, plegables)	GL	1	\$500.000	\$500.000
1.6	Jornada de capacitación en temas productivos, agropecuarios a los asistentes.	GL	1	\$500.000	\$500.000
1.7	Participación de grupo musical	GL	1	\$4.700.000	\$4.700.000
1.8	Aporte fundación bienes y servicios y logística para cabalgata de Integración.	GL	1	\$1.500.000	\$1.500.000
TOTAL GENERAL					\$17.500,00

Conforme los anteriores ítems el contratista debía suministrar evidencias, del cumplimiento de las anteriores obligaciones, del suministro de los refrigerios, y almuerzo, del pago de la logística, del capacitador, de la entrega de camisetas, del pago del grupo musical, en tanto que se anexa es un informe de ejecución por parte del contratista sin firma del contratista y sin soportes de la ejecución, y que así mismo no se encuentra el informe de supervisión de la Entidad, ni requerimiento alguno para el cumplimiento de las obligaciones en debida forma, incumpliendo así con el suministro de aportes contables

facturas, recibos, cuenta de cobro, de igual forma no se evidencia e informe final de ejecución avalado por el supervisor del mismo.

Revisada la carpeta contractual, así como los documentos que soportan el pago de dicho contrato, no existen los documentos soporte como lo son (facturas, recibos de caja, cuentas de cobro etc.) de los gastos incurridos por la fundación en la organización y desarrollo del evento, que evidencien que los dineros entregados por el municipio si se invirtieron en el objeto contractual.

Así mismo, en los documentos que soportan la etapa contractual no existe la respectiva propuesta presentada por el contratista donde se especifique detalladamente las actividades a desarrollar para dar cumplimiento al objeto contractual, no obstante la minuta del contrato hace alusión a que el contratista se obliga a desarrollar el objeto del convenio de acuerdo al proyecto aprobado y de las actividades detalladas en el cuadro anexo, el cual forma parte integral de este convenio; no aparece registro de asistentes, listado de personas a las que se les entregó camiseta, listado de asistentes a la jornada de capacitación ni tampoco el temario de la capacitación.

La conducta antes descrita, por parte del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, se puede catalogar como **GRAVEMENTE CULPOSA**, por negligencia y falta de control en sus funciones de ordenador del gasto y gestor de los recursos del municipio de Villarrica, por lo que se produjeron irregularidades en la etapa de ejecución contractual del convenio No. 004 y la falta de soportes, necesarios para el pago, se efectuó esta erogación, contrario a lo estipulado por los principios que rigen la contratación y la función pública, por cuanto el ordenador del gasto participó en la etapa precontractual y actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, al pagar efectuar un pago de un contrato que no fue soportado, esto ha provocado un daño al patrimonio del Estado, esto permite de igual forma establecer el nexo causal entre la gestión fiscal ineficiente ejercida por el servidor público y el daño al patrimonio de estado, así como lo describe el artículo 5° y 6° de la ley 610 de 2000, artículos modificados por el Decreto Ley 403 de 2020.

Ahora bien, dentro de la diligencia de versión libre y espontánea el señor **ARLEY BELTRÁN DIAZ**, manifestó lo siguiente:

"Si, fue una actividad programada para difundir el programa del desarrollo municipal en la articulación con el plan de desarrollo departamental, actividad que se ejecutó en el polideportivo municipal y se divulgó por la veredas del Municipio, dando participación a la comunidad, para que expresara sus necesidades; de igual forma la responsabilidad de pagos y de verificación de soportes del pago de los mismos estaba bajo la responsabilidad del secretario de hacienda ALFONSO RAMIREZ PEÑA, quien tenía la responsabilidad de hacer estos giros, verificando el lleno de los requisitos.
PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar a este Despacho si el objeto contractual del contrato de interés público No? 004 de mayo 26 de 2016 suscrito con la fundación ecológica revolucionaria por la biodiversidad y el incremento de la biomasa FERBINBI se cumplió a cabalidad? **CONTESTO:** Si se cumplió. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar a este Despacho si la fundación ecológica revolucionaria por la biodiversidad y el incremento de la biomasa FERBINBI, hoy conocida como FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI, identificada con el Nit No? 809.008.720-6, suscribió contratos con la administración Municipal de Villarrica para la vigencia 2016? En caso afirmativo, en que consistieron dichas contrataciones. **CONTESTO:** Se tenía otras contrataciones con la misma fundación. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar a este Despacho si conoce a la señora Leidy Johanna Jaramillo León quien celebró el contrato de interés público No? 004 de mayo 25 de 2016 cuyo objeto era: Aunar esfuerzos para apoyar y garantizar la difusión de eventos y promoción de mecanismos de asociación y alianzas de productores para el fortalecimiento

Página 18 | 25

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

y desarrollo empresarial y promoción de la producción y comercialización agropecuaria del Municipio de Villarrica – Tolima". Por la suma de \$17.500.000, donde la Alcaldía municipal aporto \$16.000.000.00 y la entidad sin ánimo de lucro la suma de \$1.500.000.00. en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN ECOLOGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA FERBINIT, hoy conocida como FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI, identificada con el Nit No. 809.008.720-6? **CONTESTO:** la contratación de esta fundación para estos procesos se hizo mediante contacto del señor Johnny esposo de la señora leidy representante de la fundación quien puso a disposición los servicios de la empresa para el año 2016. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si la señora ALBA LUCIA GONZALEZ en su calidad de secretaria de gobierno del Municipio de Villarrica, cumplió alguna función administrativa en el contrato No? 004 de 2016? **CONTESTO:** ella era secretaria de gobierno de la época y debía realizar la supervisión del contrato. **PREGUNTADO:** Manifiéstele a éste Despacho, si de conformidad al folio 85 del expediente el cual le pongo presente y que está en medio físico, el documento en copia denominado **Giro Presupuestal No. 471 de junio 30 de 2016** por concepto de Amparar y garantizar la difusión de eventos y promoción. De mecanismos de asociación y alianzas por valor de \$16.000.000.00, **imputación presupuestal No. 283** 02030101040302 Gastos, suscrita en el aparte del visto bueno; si la firma del ordenador del gasto corresponde a la suya., en caso afirmativo podría indicar de quien es la firma de quien recibe el pago. **CONTESTO:** Si es mi firma como ordenador del gasto, el documento no debería tener firma como recibida del pago y no conozco la firma que aparece. **PREGUNTADO:** ¿Según el procedimiento establecido por la administración del Municipio de Villarrica para la vigencia 2016 para efectuar los pagos por concepto de los servicios prestados por los diferentes contratistas, quienes eran los encargados de girar los cheques? **CONTESTO:** El secretario de hacienda ALFONSO RAMIREZ PEÑA con firma compartida. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento de quien giro el cheque por valor de 16.000.000.00 para pagar a la fundación ecológica revolucionaria por la biodiversidad en virtud del contrato No. 004 de 2016, así mismo sabe quién cobro dicho cheque? **CONTESTO:** Tengo conocimiento que quien giro el cheque fue el secretario de hacienda, de quien cobro el cheque no tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted a la señora Sugey Álvarez quien aparece en el giro presupuestal firmándolo en el cuadro de la decodificación de la contabilidad presupuestal vista a folio 85 del expediente? **CONESTO:** No la conozco"

El versionado acepta y confirma que, si llevo a cabo una gestión contractual del convenio 004 del 2016 con la fundación FERBINBI, pero que lo hizo a través de una interpuesta persona que no fue su representante legal, además corrobora que si efectuó el giro presupuestal por la suma de \$16.000.000,00, como aparece en el comprobante de egreso y el documento denominado giro presupuestal, que obran a folios 85 del expediente.

Así las cosas, el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Villarrica y ordenador del Gasto del convenio No. 004 de 2016, viabilizó el pago de este convenio por la suma de **DIECISEIS MILLONES (\$16.000.000,00)**, que corresponden al valor del aporte municipal como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que se desplegó a título de culpa gravemente culposa.

Así mismo por parte de la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ**, quien ocupó el cargo de Secretaria General y de Gobierno y también desempeñó las funciones de Supervisora del convenio No. 004 del 2016, quien no efectuó un control adecuado de dicho convenio, por cuanto las funciones de supervisor de contrato implica hacer un seguimiento contable y financiero y verificar con exactitud el cumplimiento del objeto contractual, las actividades ejecutadas, las cantidades exactas de los elementos suministrados al Municipio, toda vez que al haber sido designada como supervisora del convenio 004 de 2016, su obligación legal era solicitar los respectivos informes de

ejecución al contratista y si denotaba alguna irregularidad ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, con fundamento en la minuta del contrato, este data del 26 de mayo de 2016, con acta de inicio de la misma fecha y un plazo de ejecución de 3 días, el pago realizado al supuesto contratista data del 30 de junio de 2016, lo cual fue un tiempo suficiente para haber solicitado informes contractuales; lo que deja entrever que existió negligencia en la verificación del control financiero, el funcionario supervisor no fue cuidadosa en el cumplimiento de este deber, contribuyendo que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Teniendo en cuenta la versión libre de la investigada la cual obra a folio 187 del expediente expuso lo siguiente:

(...) "en mención la suscrita durante el escaso tiempo en el que labore en la administración municipal puedo aclarar que la persona que manejaba el SECOP era el señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLONES es secretario de Gobierno, era quien manejaba el SECOP y todas las claves, sin que tuviera vinculación con la administración municipal, Por instrucciones expresas del señor alcalde ARLEY BELTRAN DIAZ en el momento de mi posesión al cargo de Secretaria General y de Gobierno, el día 02 de abril de 2016, el mencionado señor TITO ALBERTO MOGOLLON BARIOS continuaba manejando la contratación del municipio en su etapas, pre contractual, y poscontractual.

El junto con la asesora externa ANA MARIA CASTAÑEDA MONROY manejaban todo el proceso de contratación por lo que solicito, sean vinculados, en el siguiente proceso. Hago claridad que el momento de Mi posesión al cargo y en conversación sostenida con el señor alcalde en su despacho me manifestó que la contratación la continuaba direccionado el señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLONA por cuanto había procesos contractuales adelantados y existían en ese momento compromisos personales por cuanto al señor TITO ALBERTO BARIOS MOGOLLON continuaba laborando en la Alcaldía Municipal de esa forma.

De igual forma la carpeta del contrato en mención carece de informe de supervisión firmado por la suscrita y a siempre he obrado bajo el principio de buena fe, todas y cada una de mis actuaciones, no logrando entender como es posible que en el Secretaria de hacienda Municipal se efectuara un pago son que se verificara la existencia de la respectiva certificación de cumplimiento del supervisor y acta de recibir a satisfacción de las actividades contratadas de la respectiva cuenta de cobro y/o facturas a través de ella es que se adelantan las respectivas retenciones en la fuente, IVA estampillas y demás, desconozco la razón por la cual no se activaron los filtros de control de dicha dependencia al momento de la cancelación de los pagos al contratista, es difícil entender que se haya realizado un pago desconociéndose el manual de procedimientos de dicha dependencia, lo que me lleva a entrever que en la Secretaria de Hacienda podría estar centralizado en gran parte las irregularidades.

Cabe resaltar el motivo por el que renuncie al cargo fue precisamente porque n comulgaba con las situaciones que observaba se estaban presentando en materia contractual, en la cual el alcalde me efectuaba exigencias para firma de documentos sin que la suscrita participara de su confección, elaboración verificación y seguimiento a los objetos contractuales, lo cual se corrobora ampliamente con las irregularidades presentadas en la Secretaria de Hacienda lo que me deja entrever que al parecer en dicha dependencia se podría estar efectuando pagos sin la existencia de certificación de cumplimiento del supervisor y acta de recibo a satisfacción de las actividades contratadas además soportes de cuentas de cobro, de facturas y sin soportes y/o detalle de las actividades aportadas por la fundación, quizás por presión del Alcalde Municipal que fue lo que aconteció en mi caso en particular.

271

Por ultimo debo anotar que el Señor Personería Municipal tenia pleno conocimiento sobre las irregularidades anteriormente expuestas, de acuerdo a varias conversaciones sostenidas en si despacho, y de acuerdo a escrito radicado ante la Personería Municipal al momento de mi renuncia "en el momento no cuento con la evidencia como lo es el número de radicado ante el Despacho.

Siempre en todas y cada una de mis actuaciones administrativas he actuado bajo el principio de buena fe, mi trayectoria en el admitió administrativo ha sido excelente sin ninguna anotación en los certificados, fiscales, disciplinarios de abogado y penales, por cuento comedidamente solicito ante este de control me sea desvinculada del proceso y de cualquier responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Por último, debo anotar que el señor Personería Municipal tenia pleno conocimiento sobre las irregularidades anteriormente expuestas, de acuerdo con varias conversaciones sostenidas en su despacho, y de acuerdo con escrito radicado ante la Personería Municipal al momento de mi renuncia "en el momento no cuento con la evidencia como lo es el número del radicado ante el Despacho"

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Supervisor, la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente: "Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: ...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas..."

Así mismo, la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente: "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."

En este mismo sentido la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente: "Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta omisiva desplegada en la gestión contractual y las labores de supervisión no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 21 | 25

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de supervisor del contrato 028 de 2015, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, *"teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado"*.

Recordemos que en materia de contratación estatal es del **PARÁGRAFO 1.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, *"o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad"*.

También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento" deber que incumplió la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, por cuanto aunque manifiesta en versión libre si hizo la denuncia de las irregularidades en la gestión contractual, no aparece evidenciado dentro del presente proceso.


Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **CULPA GRAVE** por parte de la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal, de esta manera su actuar omisivo y negligente se configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio 004 de 2016.

4. EL NEXO CAUSAL

En cuanto al nexo causal, definido como la relación de causalidad entre la conducta y el daño, lo cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva del gestor fiscal; por tanto es necesario determinar si la gestión fiscal ejercida por el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** en su calidad de alcalde y ordenador del gasto del Municipio de Villarrica para la época de los hechos y la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZÁLEZ** en su calidad de Secretaria general y de Gobierno y designada supervisora del convenio 004 de 2016 para la época de los hechos, y su conducta desplegada es lo que finalmente ocasionó el daño al patrimonio del Estado.

Como ya se dijo por parte de este Despacho el señor **ARLEY BELTRÁN DIAZ** en su calidad de alcalde y ordenador del gasto del municipio de Villarrica, ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el incumplimiento de sus funciones en razón a que actuó de manera culposa, al haber simulado la gestión contractual del convenio 004 de 2016, habiendo ordenado pagar a un tercero la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000)** sin que exista documentos que soporten la ejecución del objeto contractual, acto que finalmente contribuye directamente que se ocasionen un daño al patrimonio del estado.

De igual forma la señora **ALBA LUCIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, en su calidad de supervisora del contrato, por cuanto no estuvo atenta a cumplir eficaz y oportunamente su funciones y deberes que le asisten como supervisora del contrato, al haber exigido los Informes de la gestión contractual, ya que ella sí tenía conocimiento de la existencia de

 CONTRALORÍA <small>INSTITUCIÓN DEL ESTADO</small> <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

un contrato, su actuar negligente contribuyo a que se produjera el daño al patrimonio del estado; configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegadas por estos investigados fueron la que finalmente generaron el daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto considera este ente de control que las pruebas documentales recaudadas en la etapa probatoria, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que endilga, por lo que el Despacho las considera conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales, para proferir imputación.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011)

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía aseguradora Seguros Generales **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**; mediante el seguro de póliza multiriesgo empresarial que ampara la gestión realizada por los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ** en su condición de Alcalde y **ALBA LUCIA ESCOBAR** en su condición de secretaria general y de gobierno y supervisora para la época de los hechos.

Frente al caso particular el tercero civilmente responsable **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que el seguro de póliza multiriesgo, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso el Municipio de Villarrica), por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Que para el caso concreto obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los funcionarios que participaron en los procesos contractuales del año 2016 por reconocer y pagar en forma indebida unos valores por un contrato que presuntamente no se ejecutó por cuanto no se encontraron los documentos soportes que justifiquen técnicamente, legalmente, financiera y contablemente las operaciones realizadas por la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti, que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada, pero el amparo del contrato de seguros mencionado no estipula el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, ya que el amparo estipulado en la póliza tomada por la entidad como el amparo refiere a "**Fraude de empleados**" lo cual apunta a que se hayan imputado delitos contra la administración pública en un proceso penal, lo cual no es el caso.

En tal sentido, no se vincula a este proceso a la Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A en calidad de tercero civilmente responsable:

Compañía Aseguradora	Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A.
Nit No.	890.903.407-9.
Clase de Póliza	Multirisgo empresarial.
No. Póliza	0226537-4
Fecha de Expedición	Junio 03 de 2015.
Valor Asegurado	\$20.000.000.oo. Fraude de empleados
Vigencia	Julio 02 de 2015 hasta Julio 02 de 2016.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Este Despacho concluye que se encuentran acreditados los elementos de la existencia de la responsabilidad fiscal como son el **daño al patrimonio del estado, el cual se encuentra demostrado y cuantificado, la gestión fiscal, de culpa grave y nexa causal** por parte del señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, persona que firmo el contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, quien laboro desde el 2 de Abril de 2016 hasta el 30 de Junio de 2016 y por tanto resulta procedente imputar responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **Dieciseis millones de pesos (\$16.000.000,00)** en contra de los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, persona que suscribió el contrato de interés público No 004 de Abril 8 de 2016, **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ambalema - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de Interés público No 004 de Abril 8 de 2016, quien laboró desde el 2 de Abril de 2016 hasta el 30 de Junio de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR como tercero civilmente responsable, a la compañía de Seguros **Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A.** por haber expedido la póliza Multirisgo empresarial. No. Póliza 0226537-4, Fecha de Expedición

Página 24 | 25

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

junio 03 de 2015, Valor Asegurado \$20.000.000,00 Fraude de empleados, con Vigencia Julio 02 de 2015 hasta Julio 02 de 2016; por cuanto no existe el amparo de fallos con responsabilidad fiscal y comunicar esta decisión a la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.552.130 de Ibagué Tolima T.P 328.199 del C.SJ, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cuyo Nit 860.903.407-9; en el correo electrónico la cual se ubicada en el centro comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué; o en el correo electrónico selene.montoya@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

ARLEY BELTRÁN DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima; en la vereda Los Alpes del Municipio de Villarrica. Celular 3143812167.

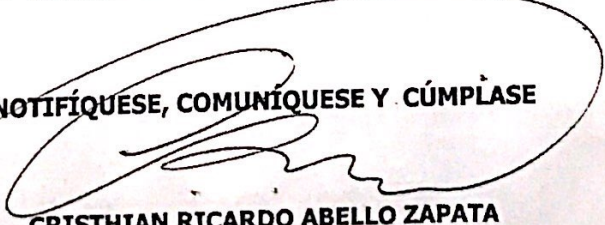
ALBA LUCIA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima; la cual se ubica en la Calle 8 No 1-49 barrio la Pola de Ibagué, o al correo electrónico albaluciasantos397@gmail.com.


ARTÍCULO CUARTO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Designar apoderado de oficio al imputado que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPÁLA
Investigador Fiscal